



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09753-2006-PA/TC
LIMA
TORIBIO LÁZARO COTERA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09753-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Toribio Lázaro Cotera contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 93, su fecha 20 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000057279-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de julio de 2003, por haber sido emitida con aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión minera completa conforme a la Ley 25009 y su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, sin topes, más el pago de devengados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada alega que el actor alcanzó la contingencia el 6 de marzo de 1993, cuando estaba vigente el Decreto Ley 25967; y que la pensión minera, sea cual fuere su modalidad, no podrá exceder el tope pensionario previsto en el Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de marzo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que al demandante no se le aplicó en forma retroactiva el Decreto Ley 25967 y, respecto a una pensión de jubilación sin topes, que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990 y, por tanto, no implica vulneración del derecho a la pensión del actor.

La recurrida confirma la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que al actor se le otorgó pensión de jubilación como trabajador minero dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 25967, al haber cesado el 6 de marzo de 1994 y reunir los requisitos de ley, por lo que no se acredita vulneración de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de pensión de jubilación minera y pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N° 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967 y sin topes pensionarios.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación completa a los 50 años de edad, siempre que acrediten 25 años de aportaciones.
4. Mediante la cuestionada Resolución N° 0000057279-2003-ONP/DC/DL 19990



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 16 de julio de 2003, se le reconocen al actor 29 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorga pensión minera con arreglo a los artículos 1° y 2° de la Ley 25009 y artículo 20 ° del Decreto Supremo 029-89-TR, a partir del 6 de marzo de 1994.

5. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se observa que el demandante cumplió la edad requerida de 50 años el 16 de abril de 1992. Sin embargo, alcanzó la contingencia cuando estaba vigente el Decreto Ley 25967, por la fecha del cese laboral (6 de marzo de 1994), en vigencia del Decreto Ley 25967, como se aprecia de la Resolución 370-SGO-PCPE-IPSS-97, que le otorga al actor renta vitalicia por enfermedad profesional de neumoconiosis con fecha 5 de noviembre de 1997.
6. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes no es amparable, pues el artículo 9° del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, estableció que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009, será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
7. Asimismo, conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
8. En consecuencia, al gozar el demandante de una pensión de jubilación minera máxima conforme se aprecia de las boletas de pago de fojas 7 y 8, no se acredita que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09753-2006-PA/TC
LIMA
TORIBIO LÁZARO COTERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09753-2006-PA/TC
LIMA
TORIBIO LAZARO COTERA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Toribio Lázaro Cotera contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 93, su fecha 20 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000057279-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de julio de 2003, por haber sido emitida con aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión minera completa conforme a la Ley 25009 y su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, sin topes, más el pago de devengados.

La emplazada alega que el actor alcanzó la contingencia el 6 de marzo de 1993, cuando estaba vigente el Decreto Ley 25967; y que la pensión minera, sea cual fuere su modalidad, no podrá exceder el tope pensionario previsto en el Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de marzo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que al demandante no se le aplicó en forma retroactiva el Decreto Ley 25967 y, respecto a una pensión de jubilación sin topes, que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley 19990 y, por tanto, no implica vulneración de3l derecho a la pensión del actor.

La recurrida confirma la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que al actor se le otorgó pensión de jubilación como trabajador minero dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 25967,, al haber cesado el 06 de marzo de 1994 y reunir los requisitos de ley, por lo que no se acredita vulneración de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA / TC, estimo que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de pensión de jubilación minera y pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N° 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967 y sin topes pensionarios.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación completa a los 50 años de edad, siempre que acrediten 25 años de aportaciones.
4. Mediante la cuestionada Resolución N° 0000057279-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 16 de julio de 2003, advierto que se le reconocen al actor 29 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorga pensión minera con arreglo a los artículos 1° y 2° de la Ley 25009 y artículo 20° del Decreto Supremo 029-89-TR, a partir del 6 de marzo de 1994.
5. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, observó que el demandante cumplió la edad requerida de 50 años el 16 de abril de 1992. Sin embargo, alcanzó la contingencia cuando estaba vigente el Decreto Ley 25967, por la fecha del cese laboral (6 de marzo de 1994), en vigencia del Decreto Ley 25967, como se aprecia de la Resolución 370-SGO-PCPE-IPSS-97, que le otorga al actor renta vitalicia por enfermedad profesional de neumoconiosis con fecha 5 de noviembre de 1997.
6. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, considero que ésta no es amparable, pues el artículo 9° del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, estableció que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009, será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
7. Asimismo, estimo oportuno precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, estimo que la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, al gozar el demandante de una pensión de jubilación minera máxima conforme se aprecia de las boletas de pago de fojas 7 y 8, considero que no se ha acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)